JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN	*No. 110013335-012-2013-830-00*
ACCIONANTE:	*HERNANDO PATIÑO MAZO*
ACCIONADA:	*UGPP*

ACTA N° 522 - 2017

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2001

En Bogotá D.C. el 15 de noviembre de 2017, a las 08:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 11de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandada: *JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ MIRANDA. Se le reconoce personería.*
Llamada en garantía: *SONIA MARINA CASTRO MORA*

ETAPA III. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, al efectuarse su retiro en vigencia de la Ley 33 de 1985.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Régimen pensional de los servidores públicos antes de la Ley 100 de 1993

Con anterioridad al 01 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993, la Ley 33 de enero 29 de 1985, estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles, niveló la edad pensional para hombres y mujeres en 55 años de

edad, a la vez que consagró excepciones de aplicación de sus normas; en su artículo 1º dispuso:

> *" El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
>
> *No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*
>
> *Par. 2° Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*
>
> *Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*
>
> *Par. 3° En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley".*

Factores a incluir en la liquidación pensional

Como la parte actora pretende el reconocimiento de su pensión bajo el régimen de la ley 33 de 1985, debe acudirse a la ley 62 de 1985 que contempla los factores a incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión.

La Ley 62 de 1985 subrogó lo pertinente en la citada Ley 33, así:

> *"**Artículo 1°.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las*

pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"

Es importante señalar que Según sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

LEY 62 DE 1985 *(listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)*	*Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)*
Asignación Básica,	***La asignación básica mensual:*** *(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)*
Gastos de Representación,	***Los gastos de representación*** *(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)*
Primas de antigüedad,	
Prima técnica	***La prima técnica*** *(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)*
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	***La bonificación por servicios prestados:*** *(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)*
Trabajo suplementario	*El valor del* ***trabajo suplementario*** *y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)*
	Los dominicales y feriados*(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)*
	Las horas extras*: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)*

	***Los auxilios de alimentación y transporte**; (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)*
	***La prima de navidad** (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)*
	***La prima de servicios** (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)*
	***Los viáticos** (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)*
	***La prima de vacaciones** (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)*
	***Los incrementos salariales por antigüedad** (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)*
	***Los incrementos salariales por antigüedad** adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j).*
	***Los incrementos de remuneración** a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)*
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978Art.45
	Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal ll)

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad ([1]), de navidad y de vacaciones ([2]) en la liquidación de las pensiones.

*En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ([3]) y la bonificación por recreación por cuanto*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Segunda, Subseccion "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011)., Radicación Numero: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

[2] CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda. Consejero Ponente: DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) . Ref: Expediente No. 25000232500020060750901

[3] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA SUB-SECCION "C", , Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). , Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23-42000 2013 02535 00

no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001([4])

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional [15] sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: "especial de población" y "de habitación" que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

En cuanto a la consolidación del derecho pensional con el cumplimiento del tiempo de servicios.

El consejo de Estado[6] en reiterados pronunciamientos ha señalado que el derecho pensional se consolida con el cumplimiento del tiempo de servicios sin verificarse el requisito de la edad, pues una vez completado el tiempo de servicios o las semanas cotizadas ya existe un derecho cierto para el trabajador y no se trata de una expectativa, pues el derecho se consolidó pese a que su reconocimiento y pago quede condicionado al cumplimiento de la edad.

---

[4] *CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015)., Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial.*

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional "De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes., , Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

[6] *i) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A " Sentencia del 20 de octubre de 2005,, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Radicación Número: 15001-23-31-000-1997-17518-01(3701-04), Actor: José Placido Garcia Jiménez, Demandado Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.* ***ii)*** *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007). Radicación Número: 76001-23-31-000-2002-04152-02(2135-06). Actor: UNIVERSIDAD DEL VALLE. Demandado: JULIANE BAMBULA DE DIAZ Y OTRA.*

CASO CONCRETO.

El señor HERNANDO PATIÑO MAZO nació el 06 de febrero de 1945 y laboró en el sector público desde el 25 de febrero de 1969 hasta el 30 de junio de 1993 en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en el cargo de Oficial de Catastro.

Con la Resolución 2139 del 07 de febrero de 2001 expedida por CAJANAL, le fue reconocida pensión de jubilación teniendo en cuenta el salario, bonificación por servicios y prima de antigüedad de su último año de servicios.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP035612 del 05 de agosto de 2013 y RDP 044087 del 23 de septiembre de 2013, con las cuales se niega la reliquidación pensional del actor.

Teniendo en cuenta que la fecha de retiro de actor se produjo el 30 de junio de 1993, resulta cobijado por las prerrogativas del régimen de la Ley 33 de 1985, en efecto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el actor ya se encontraba retirado había laborado por más de 20 años como servidor público bajo la egida de la Ley 33y solamente debió esperar hasta cumplir la edad, que es únicamente una condición para la exigibilidad de la prestación y no para su nacimiento, por lo tanto no puede efectuarse una aplicación retroactiva de esta Ley para efectuar la liquidación pensional.

Respecto a los factores salariales para obtener el ingreso base de liquidación, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, corresponde el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

En consecuencia se ordenará la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho la entidad deberá efectuar la reliquidación pensional del actor con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios (30 de junio de 1992 al 30 de junio de 1993), teniendo en cuenta los factores certificados (fl 87 a 88) y los solicitados con la demanda, esto es además de los ya reconocidos, el auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

EN CUANTO A LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA.

Como en el presente proceso se llamó en garantía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que fue debidamente notificada y vinculada a la litis para que concurriera al pago de aportes patronales, en caso de ordenarse la reliquidación pensional del demandante; es oportuno señalar que si bien es cierto la llamada en garantía, no intervino en la

expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso y no tiene la obligación de reconocer y pagar la pensión al demandante, situación que sin duda alguna es de estricta competencia de la accionada UGPP; no pasa por alto el Despacho que a la entidad vinculada en calidad de empleadora, esto es, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, le asiste la obligación legal de efectuar los aportes pensiónales al sistema de seguridad social, sobre los factores salariales que se ordena incluir en la liquidación de la pensión y respecto de los cuales no se hicieron las cotizaciones.

En este punto el Consejo de Estado ha precisado:

> *"El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que 'Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones'.*
>
> *Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.*
>
> *Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.*
>
> *Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente".*

La jurisprudencia citada, señala que la entidad empleadora debe cancelar en forma indexada a la administradora de pensiones, los aportes sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación pensional y respecto de los cuales no se efectuaron las respectivas cotizaciones al sistema durante la vida laboral del empleado, tesis que implica que la llamada en garantía tiene la obligación legal de efectuar los aportes para pensión en cumplimiento de lo expuesto en la ley 33 de 1985 (artículo 11, cuya disposición señala que corresponde al empleador

pagar los aportes patronales, que en estos casos, se incrementan con lo precedentemente dispuesto en esta providencia

Así las cosas, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi pagar en forma indexada conforme al cálculo actuarial a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los nuevos factores que se incluirán en la reliquidación pensional y sobre los cuales no se efectuaron las respectivas cotizaciones, durante el término de la vinculación laboral del demandante.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD.

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual., en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado[7] *tiene asidero en cuanto a que "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."*

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES

El Despacho tiene claro que existen dos tesis jurisprudenciales, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

---

[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 3863-2013

Sin embargo considera un asunto de equidad que los descuentos por aportes se hagan por toda la vida laboral, si se tiene en cuenta que la pensión no tiene prescripción, (y este es el efecto), pues la causa tampoco podría tener prescripción ya que la pensión sin aportes no puede existir. Es decir, si se tiene la prestación pensional para el resto de la vida, debe estar sustentada en unos aportes efectuados durante toda la vida laboral.

Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCION

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de jubilación, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el subjudice la pensión se hizo efectiva a partir del 07 de febrero de 2000, la solicitud de reliquidación pensional fue radicada el 15 de abril de 2013 y la demanda presentada el 29 de noviembre de 2013, con lo cual, se tendrán por prescritas las mesadas pensiónales causadas con antelación al 15 de abril de 2010.

INDEXACIÓN:

Las sumas que resulten a favor del serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda al demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente actualizados, por las razones anotadas en precedencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

> *"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

> *"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
> *3.1. ASUNTOS.*
> *3.1.1. Única instancia.*
> *Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado[8] ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El proceso buscaba la reliquidación pensional del actor con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año de servicio.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

---

[8] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

- *Sobre el tema, existen reiterados tesis de unificación que permitían a la entidad demandada acceder a la solicitud de reliquidación pensional en vía administrativa.*

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenara en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio con 1.5 S.M.M.L.V.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. *DECLARAR la prescripción de las mesadas pensiónales con antelación al 15 de abril de 2010 y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO*. DECLARAR la nulidad de la Resolución RDP035612 del 05 de agosto de 2013 y de la Resolución RDP 044087 del 23 de septiembre de 2013, mediante las cuales la UGPP negó la reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios por el señor HERNANDO PATIÑO MAZO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.499.640.*

TERCERO. *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UGPP, reliquidar y pagar al señor HERNANDO PATIÑO MAZO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.499.640, su pensión de jubilación en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 30 de junio de 1992 al 30 de junio de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales denominados, Asignación básica, prima de antigüedad, auxilio alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.*

CUARTO. CONDENAR *a la UGPP, a pagar al señor HERNANDO PATIÑO MAZO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7,499,640, las diferencias de las mesadas pensiónales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo*

187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente actualizados conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la UGPP, por valor de 1.5 S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia*

***SEXTO**: **ORDENAR al** Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pagar en forma actualizada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión del demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que los devengó, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEPTIMO: ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***OCTAVO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.*

***NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

***DECIMO**: **DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

.

Decisión notificada en estrados.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ MIRANDA
PARTE DEMANDADA

SONIA MARINA CASTRO MORA
LLAMADA EN GARANTÍA

JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO